

DIARIO OFICIAL

Año XII.

Bogotá, martes 27 de junio de 1876.

Número 3,775.

CONTENIDO.

PODER LEJISLATIVO.	
Lei 71 de 1876 (23 de junio), que concede amnistía por ciertos delitos.....	4149
Acto reformativo de la Constitución.....	4149
Ratificación.....	4149
Lei 77 de 1876 (24 de junio), sobre ejecución del Acto reformativo de la Constitución.....	4149
Senado de Plenipotenciarios—Sesión del día 23 de junio de 1876.....	4149
Informe de una comisión.....	4150
Cámara de Representantes—Sesión del día 19 de junio de 1876.....	4150
Informe de la comisión a quien pasó el proyecto de "lei derogatoria de la 20 de 1867, sobre orden público".....	4151
PODER EJECUTIVO.	
Decreto número 250 de 1876 (22 de junio), orgánico de las banderas de música.....	4151
SECRETARÍA DEL TESORO Y CRÉDITO NACIONAL.	
Relación de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la Unión.....	4152
SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.	
Resolución sobre cambio de estampillas.....	4152
Estado de las líneas telegráficas.....	4152
Diligencia de visita practicada en la Administración principal de Hacienda nacional de Santamarta.....	4152
Estampillas de antigua emisión existentes en la Administración principal de Hacienda nacional de Tunja.....	4152
Estampillas de antigua emisión existentes en la Administración subalterna de Hacienda nacional de Paipa.....	4152

Poder Lejislativo.

LEI 71 DE 1876

(23 DE JUNIO),

que concede amnistía por ciertos delitos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Concedese amnistía por todos los hechos ejecutados hasta 31 de diciembre de 1875, que, siendo contrarios a la Constitución i a las leyes de la Unión, estén definidos i comprendidos en cualquiera de los siguientes artículos del Código penal: 117, 124, 125, 129, 135, 136, 137, 141, 152, 175, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 204, 231, 232, 234, 306, 307, 329, 356, 366, 367, 371, 403, 407, 408, 409, 410, 415 i 441.

Artículo 2.º Como consecuencia de esta lei de amnistía i olvido, cesarán todos los procedimientos que, por la vía criminal, se hayan intentado por violación de cualquiera de los citados artículos del Código penal.

Artículo 3.º En la presente amnistía no queda comprendida la responsabilidad civil por resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios al Tesoro nacional i a individuos particulares, la cual responsabilidad se hará efectiva contra quien o quienes haya lugar, conforme a las leyes.

Dada en Bogotá, a veinte de junio de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JOAQUÍN M. VENGOECHEA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JACINTO CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 23 de junio de 1876.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,

M. ANOIZAR.

ACTO REFORMATIVO

DE LA CONSTITUCIÓN.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

Vistas las solicitudes de las Asambleas legislativas de los Estados soberanos de An-

tioquia, Bolívar, Boyacá, Cundinamarca, Panamá i Santander, en que piden se reforme la Constitución, en el sentido de que se determine que la elección de Presidente de los Estados Unidos de Colombia tenga lugar en un solo día en todos los Estados,

DECRETA:

Artículo único. La votación para elegir Presidente de la Unión i la declaratoria del voto en cada Estado, se verificarán en todos ellos, respectivamente, en unos mismos días, los cuales serán señalados por una lei nacional.

Dado en Bogotá, a treinta de mayo de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

ELISEO PAYAN.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANIBAL GALINDO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

J. M. Quijano Otero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

—

Bogotá, 31 de mayo de 1876.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,

M. ANOIZAR.

RATIFICACION.

Estados Unidos de Colombia—Senado de Plenipotenciarios.

Los infrascritos Senadores Plenipotenciarios por todos los Estados de la Unión aprobamos i ratificamos en todas sus partes, despues de haber sido debidamente discutido i aprobado separadamente por las dos Cámaras del Congreso, el "Acto reformativo de la Constitución," adoptado por el Senado de Plenipotenciarios, en tercer debate, el día veinte del corriente mes, i por la Cámara de Representantes el día veintinueve.

Bogotá, mayo treinta de mil ochocientos setenta i seis.

Los Senadores Plenipotenciarios por el Estado soberano de Antioquia,

José M. Martínez P.—Abraham García—Wenceslao Pizano.

Los Senadores Plenipotenciarios por el Estado soberano de Bolívar,

Enjenio Baena—F. B. Malo—José M. Samper.

Los Senadores Plenipotenciarios por el Estado soberano de Boyacá,

J. M. Corlés—Serjio Camargo—Eliseo Neira.

Los Senadores Plenipotenciarios por el Estado soberano del Cauca,

T. C. de Mosquera—Eliseo Payan—Rafael Rodríguez.

Los Senadores Plenipotenciarios por el Estado soberano de Cundinamarca,

Beavisto de la Torre—Emiliano Restrepo E.—Francisco Ueche.

Los Senadores Plenipotenciarios por el Estado soberano de Magdalena.

Felipe Fariás—Joaquín M. Vengoechea.

Los Senadores Plenipotenciarios por el Estado soberano de Panamá,

F. de P. Borda—Dámaso Cervera—M. J. Díez.

Los Senadores Plenipotenciarios por el Estado soberano de Santander,

Narciso Colena—Jerman Vargas—R. López.

Los Senadores Plenipotenciarios por el Estado soberano del Tolima,

Serjio Arboleda—Francisco Caicedo J.—Mateo Viana.

LEI 77 DE 1876

(24 DE JUNIO),

sobre ejecución del Acto reformativo de la Constitución.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º En todo caso en que, conforme a la Constitución i a las leyes nacionales, deba hacerse la elección popular de Presidente de la Unión, el acto de votación, para este efecto, se verificará en todos los Estados el primer domingo del mes de setiembre del año en que deba hacerse la elección.

Artículo 2.º Los escrutinios de dicha elección deberán ser hechos en todos los Estados, por las respectivas Corporaciones, de modo que el día veinte de octubre siguiente al mes de la votación, se haga precisamente la declaratoria del voto de cada Estado.

Artículo 3.º El Congreso, al hacer el escrutinio de los votos de los Estados, reputará como nulo cualquier voto que no haya sido emitido i declarado en las fechas determinadas en los dos artículos anteriores.

Artículo 4.º Si al hacer el Congreso el escrutinio definitivo faltare el voto de algún Estado, sea por falta de votación popular, o porque no hubiere sido dado i declarado en las fechas prescritas en los artículos 1.º i 2.º, se prescindirá de contar el voto o votos que faltaren, i el cómputo de la mayoría absoluta se hará conforme al número de votos válidos emitidos por los Estados.

Artículo 5.º (Transitorio). Las operaciones electorales de que trata esta lei, empezarán a ejecutarse desde el año de 1877, a fin de que la votación i la declaratoria del voto de cada Estado por Presidente de la Unión en el próximo periodo constitucional, se hagan conforme a las prescripciones de los artículos precedentes.

En consecuencia, las Asambleas o Legislativas de los Estados, o los Presidentes o Gobernadores de éstos, en su caso, si para ello tuvieran las autorizaciones correspondientes, dictarán, con la debida anticipación, las providencias necesarias, a fin de que la presente lei tenga su puntual cumplimiento desde el presente año.

Dada en Bogotá, a veintitres de junio de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JOAQUÍN M. VENGOECHEA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JACINTO CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

—

Bogotá, 24 de junio de 1876.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,

M. ANOIZAR.

SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS.

Sesión del día 23 de junio de 1876.

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO VENGOECHEA.

En Bogotá, el día 23 de junio de 1876, a las once de la mañana se llamó la lista de los señores Senadores, a la cual respondieron solamente los ciudadanos Cervera, De la Torre, Guarnizo, López, Mosquera, Payan, Pizano, Restrepo, Samper i Vengoechea.

Repitióse el llamamiento de la lista a las doce, i como se hubiese completado el quorum reglamentario con la concurrencia de los ciudadanos Arboleda, Cadena, Caicedo, Fariás, García, Vargas i Viana, se declaró entonces abierta la sesión del Senado. Sus demás miembros ocuparon el asiento que les corresponde pocos instantes despues, i dejó de asistir, legalmente excusado, el señor Senador Rodríguez.

Discutiéronse los asuntos que pasan a expresarse:

I

Se leyó i fué aprobada el nota de la sesión anterior, firmándose la del 21 de los corrientes.

II

Dióse cuenta del orden del día de ambas Cámaras.

III

El señor Samper, de la comisión de redacción, devolvió para la firma, revisados, los dos ejemplares del proyecto de "lei en ejecución del acto reformativo de la Constitución;" i firmados que fueron, se remitieron con todos sus antecedentes a la otra Cámara legislativa.

IV

El mismo señor Senador propuso luego lo que va a copiarse:

"Altérese el orden del día, i considérese el proyecto de resolución de la comisión revisora de los actos legislativos de los Estados, relativa a la suspensión de la lei de 19 de enero de 1872, aclaratoria de la de 13 de agosto de 1869, sobre impuesto directo del Estado soberano de Cundinamarca.

"En seguida se considerarán todos los asuntos pendientes respecto de actos legislativos suspendidos por la Corte Suprema federal."

A pedimento del señor Arboleda, se discutió i votó por partes la anterior proposición, siendo cada una de ellas los dos párrafos que la constituyen: la primera se adoptó i la segunda, cuya votación se empató una vez, fué retirada por el autor con el correspondiente permiso del Senado.

V

En consecuencia, abrióse el segundo i último debate de la resolución que se refiere a la lei del Estado de Cundinamarca, sobre impuesto directo, i fué aprobada. Dice así:

"El Senado, en uso de la atribución 5.ª artículo 51 de la Constitución, declara definitivamente válidos todos los artículos de la lei de Cundinamarca, de fecha 19 de enero de 1872, aclaratoria de la de 13 de agosto de 1869, sobre el impuesto directo. Comuníquese a quienes correspondan i publíquese." El Presidente ordenó que este expediente siguiera el curso especial del Reglamento.

VI

Consideráronse las modificaciones acordadas por la honorable Cámara de Representantes para el artículo 1.º del proyecto de "lei que concede pensión a la señora Elena Ordóñez," i fueron aprobadas, en votación secreta, por unanimidad de 16 balotas blancas, escrituras por los ciudadanos Restrepo i De la Torre. Dicen así:

"Artículo 1.º Concedese a la señora Elena Ordóñez una pensión alimenticia de veinte pesos mensuales, que se cubrirán del Tesoro de la República."

VII

Incontinenti se leyeron las modificaciones que la misma Cámara citada ha introducido para la primera parte del artículo 1.º del proyecto de "lei reformativa de la 58, de 1873." El Senado accedió a ellas, i están redactadas en estos términos:

"Artículo 1.º Prórógase indefinidamente el término para el reconocimiento de capitales provenientes de patronatos i capellanías que hayan sido o sean rematados o redimidos por causa de desamortización. Los intereses provenientes de vacantes se reconocerán a favor del nuevo capellan en cada caso."

Así este proyecto como el anterior siguieron el curso que en estos casos previene el Reglamento.

VIII

En tercer debate se consideraron despues los proyectos que siguen:

1.º El de "lei que concede un auxilio para un establecimiento de instrucción en la ciudad de Santamarta." Se aprobó, en votación secreta, por 13 balotas blancas contra 4 negras, que escrutaron los ciudadanos López i Vargas; i